

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 255

15 de enero de 2013

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a las Comisiones de Banca, Seguros y Telecomunicaciones; y de Salud y Nutrición

LEY

Para requerir que se establezca como mandatorio que todo contrato de seguro de salud incluya dentro de su póliza, cubierta para la Bomba Portátil de Infusión Subcutánea Continua de Insulina y los suplidos necesarios para utilizar este equipo, en los casos de personas diagnosticadas con *Diabetes* Tipo I y Tipo II que reúnan los requisitos clínicos para el uso de este equipo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Diabetes Mellitus (DM, en adelante) es el desorden metabólico más común a nivel mundial. Es la primera causa de ceguera y la primera causa de amputaciones no traumáticas en el adulto. Las personas con *Diabetes* pueden presentar diversas comorbilidades, especialmente con condiciones cardiovasculares. Según un estudio realizado en el año 2009, por el Departamento de Salud de Puerto Rico, el sesenta y tres punto un por ciento (63.1%) de las personas con diabetes indicaron padecer de hipertensión; quince punto cinco por ciento (15.5%) informaron alguna enfermedad coronaria; trece punto cuatro por ciento (13.4%) informó haber sufrido un ataque cardiaco y cinco punto cinco por ciento (5.5%) informaron haber sufrido un accidente cerebrovascular. El ochenta y cinco (85%) por ciento de todas las personas diagnosticadas con *Diabetes Mellitus* desarrollan enfermedades cardiovasculares, siendo ésta la primera causa de muerte en Puerto Rico. En el 2008, la tasa ajustada de mortalidad por diabetes fue 67 muertes por cada 100,000 habitantes. En los Estados Unidos, la *Diabetes Mellitus* contribuye a un treinta y cinco por ciento (35%) de todos los casos nuevos de enfermedad renal terminal, los cuales requieren diálisis.

La prevalencia de la *Diabetes Mellitus* está en aumento en Estados Unidos y en muchos países del Mundo. Para los años 2001 al 2009 la prevalencia de la *Diabetes Mellitus*, aumentó de un nueve punto ocho por ciento (9.8%) a un doce punto nueve por ciento (12.9); o sea, cerca de medio millón de personas afectadas, de las cuales la mitad desconoce que tiene la condición.

La obesidad y la edad se correlacionan positivamente con la prevalencia de *DM*. Es un hecho conocido, que la obesidad ha incrementado, tanto en la población de niños, adolescentes, adultos y gerontes. Esto representa un problema serio de salud pública, que ya conlleva proporciones epidémicas.

Las familias que tienen algún miembro con *Diabetes Mellitus*, se enfrentan a la carga emocional que implica cuidar a un ser querido enfermo y también a la carga económica de los costos para los tratamientos, que son cada vez más altos. En los Estados Unidos esta enfermedad tuvo un impacto económico de \$174 mil millones para el año 2007, y reflejó un aumento de \$8 mil millones por año en los últimos 5 años. El costo total es una combinación de \$116 mil millones por costos directos de tratamiento y \$58.3 mil millones por costos indirectos por pérdida de productividad. Esto representa uno de cada siete dólares del presupuesto nacional total de cuidado médico. El impacto económico es alarmante, cuando consideramos que el cuidado médico de un diabético es 3.6 veces más que el de una persona sin diabetes.

Según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), revelan que el número de personas que sufren de *Diabetes Mellitus* en América Latina podría llegar a 32.9 millones para el año 2030.

Las causas de la *Diabetes Mellitus* son variadas, así como su tratamiento. El manejo y tratamiento adecuado de la condición requiere de cambios en los estilos de vida, medicamentos y dieta adecuada, todo lo anterior, en aras de un mejor control del índice *glicémico*. Además de lo anterior, debemos considerar que los costos aumentan, cuando se incluyen los gastos médicos, medicamentos y servicios de otros profesionales de la salud, entre otros.

Aún así, en algunos casos, aun cuando las personas lleven a cabo el tratamiento rigurosamente, se les dificulta o se les hace imposible controlar su nivel de azúcar. Esto puede suceder por causas desconocidas, aunque se ha identificado la posibilidad de un desencadenante viral o ambiental en personas genéticamente susceptibles, que podría causar una reacción inmunitaria. En estos casos, está clínicamente indicado el uso de la Bomba de Insulina.

Los criterios clínicos para identificar un paciente, adulto o menor de edad, elegible al uso de

la Bomba de Insulina, han sido ampliamente discutidos y establecidos por la Asociación Americana de Endocrinólogos Clínicos. A modo de ejemplo, la Asociación ha determinado, entre otros criterios clínicos, que un candidato idóneo al uso de esta Bomba debe inyectarse insulina, por lo menos cuatro o más veces en el día.

La utilización de Bombas de insulina, conlleva innumerables beneficios para el paciente diabético, como lo son un mejor control de azúcar en la sangre, reduce las admisiones hospitalarias, previene complicaciones agudas, tales como la *Hipoglicemia* y la *Ketoacidosis Diabética*, y permite que la persona con diabetes pueda disfrutar de una vida productiva y autónoma, sin tener que preocuparse por posibles complejidades que pudieran acarrear la pérdida de ingresos en el hogar, causadas por complicaciones de salud debido a su condición diabética. Lo anterior, incluye a los niños que sufren de esta condición y que están en pleno desarrollo físico y social.

Con el fin de permitirle a los adultos y menores que sufren de *Diabetes*, una mayor comodidad al llevar sus rutinas diarias con normalidad y libertad, sin restricciones ni limitaciones impuestas por las dietas e inyecciones, beneficiándose de los más modernos estándares de la medicina, esta Asamblea Legislativa, entiende que el proyecto que se presenta es meritorio y hace justicia a esta población.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley para Establecer la Cubierta Mandataria de la
3 Bomba Portátil de Infusión Subcutánea Continua de Insulina en las pólizas de seguros de
4 salud privadas y del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico”.

5 Artículo 2.-Definiciones

6 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
7 continuación se expresa:

8 a) Administración de Seguros de Salud-significa la Administración de Seguros de
9 Salud de Puerto Rico, mejor conocida como ASES.

1 b) Asegurador- significa todo asegurador u organización de servicios de salud,
2 pública o privada, debidamente autorizada en Puerto Rico a ofrecer, o que se obligue
3 proveer servicios de salud, según dispuesto en la Ley 77-1957, según enmendada,
4 conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, las organizaciones para el
5 mantenimiento de la salud según definidas en el inciso (x) del Artículo 1 de la Ley 2-
6 1975, según enmendada, así como planes organizados y autorizados por alguna ley
7 especial.

8 c) Bomba Portátil de Infusión Subcutánea Continua de Insulina (o Bomba):
9 dispositivo que transmite insulina al cuerpo, mediante un tubo plástico flexible que
10 contiene una aguja a insertarse bajo la piel. Basado en las necesidades metabólicas del
11 usuario, éste configura la Bomba para establecer el flujo y la cantidad basal de insulina a
12 proveerse durante todo el día. La Bomba puede llevarse en el cinturón o en el bolsillo.

13 d) Criterios de Diagnósticos: serán los establecidos por las Guías de Manejo y
14 Control de la Diabetes redactadas por el Departamento de Salud de Puerto Rico, las
15 cuales tienen como base los criterios establecidos por la Organización Mundial de la
16 Salud y la Asociación Americana de *Diabetes*.

17 c) *Diabetes Mellitus*: Es una enfermedad crónica que aparece cuando el páncreas no
18 produce insulina suficiente o cuando las células del cuerpo no utilizan eficazmente la
19 insulina que produce. Comprende un grupo heterogéneo de condiciones caracterizado
20 por una evaluación de glucosa en la sangre. En general es cualquier desorden que lleven
21 a la persona a una hiperglicemia. Existen cuatro tipos: *Diabetes Mellitus* Dependiente de
22 Insulina (DM Tipo I); *Diabetes Mellitus* No Dependiente de Insulina (DM Tipo II);
23 Gestacional (DMG); y *Diabetes Mellitus* Secundaria a otras causas.

- 1 e) Insulina: Es una hormona necesaria para transformar el azúcar en energía.
2 Cuando el cuerpo no produce suficiente insulina ésta se da por inyección o por el uso de
3 una Bomba de Insulina. La insulina es vital para la supervivencia de las personas con
4 *Diabetes* Tipo I y con frecuencia acaba siendo necesaria para las personas con *Diabetes*
5 Tipo II. Se encuentra en la lista de medicamentos esenciales de la Organización Mundial
6 de la Salud (OMS).
- 7 f) Médico endocrinólogo:- significa el doctor en medicina especializado en
8 endocrinología, incluyendo endocrinología pediátrica o en otras subespecialidades
9 reconocidas y debidamente certificadas, que estará autorizado a ejercer como médico
10 en Puerto Rico y con autoridad para practicar la especialidad o sub-especialidad,
11 según haya sido certificado por la Junta de Licenciamiento y Disciplinas Médicas.
- 12 g) Prevalencia- el número de personas en un grupo determinado o en una población
13 que reportan el diagnóstico de una enfermedad.
- 14 h) Profesional de Nutrición: significará todo aquel profesional cualificado para
15 interpretar y aplicar conocimientos científicos de nutrición a la planificación,
16 organización, desarrollo y dirección de programas para la promoción de la
17 salud y la prevención de enfermedades debilitantes, así como la investigación,
18 estudio y solución de problemas de nutrición en individuos o grupos.
- 19 i) Dietista- significará todo aquel profesional cualificado para interpretar y
20 aplicar conocimientos científicos en nutrición en la selección y preparación de
21 alimentos, planificación de menús y dietas, en la supervisión del personal que
22 prepara las dietas; y que está capacitado para organizar y dirigir servicios de
23 alimentación en instituciones, tales como hospitales, cafeterías, hoteles,

1 comedores escolares, etc., y para seleccionar el equipo requerido. Su
2 preparación lo faculta, además, para ofrecer servicios de orientación y
3 consultoría en aspectos dietéticos a grupos profesionales y a la comunidad en
4 general. Lo anterior, de conformidad con la Ley 82-1972, según enmendada.

5 j) Suplidos médicos: cartucho de insulina, glucómetros, tirillas, lancetas,
6 control de solución, equipo de infusión, catéter-reservorio y otros relacionados
7 con el funcionamiento y uso de la Bomba Portátil de Infusión Subcutánea
8 Continua de Insulina.

9 Artículo 3.-Cubierta Mandatoria

10 A partir de la aprobación de esta Ley, todo Asegurador Privado o del Plan de Salud
11 del Gobierno de Puerto Rico, según definido en esta Ley, incluirá en sus cubiertas, las
12 Bombas Portátiles de Infusión Subcutánea Continua de Insulina (en adelante Bomba de
13 Insulina), de acuerdo con los deducibles y co-pagos aplicables en cubierta de
14 asegurado/beneficiario. La aprobación de este equipo estará sujeta a que los
15 asegurados/beneficiarios, cumplan con los requisitos clínicos establecidos por la Asociación
16 Americana de Diabetes, conocida como *American Diabetes Association (ADA)*.

17 Artículo 4.-Prescripción

18 La prescripción de la Bomba de Insulina estará limitada al Médico especialista en
19 Endocrinología, ya sea de adultos o pediátrico, o de cualquier otra subespecialidad reconocida
20 dentro de la especialidad de la Endocrinología. La prescripción incluirá visitas a un profesional
21 de Nutrición y Dietista para la evaluación inicial, de seguimiento y monitoreo de la condición y
22 del uso del equipo.

23 Artículo 5.-Autorización por el Asegurador

1 El Asegurador establecerá un protocolo que será cumplimentado en todas sus partes por
2 el Médico Endocrinólogo, quien remitirá el mismo a la Aseguradora para la evaluación
3 correspondiente. La aprobación de la Bomba de Insulina, por parte de la Aseguradora, incluirá
4 los suplidos necesarios para la aprobación de dicho equipo, así como las visitas de evaluación y
5 seguimiento del profesional de Nutrición y Dietista.

6 Artículo 6.-Responsabilidad del Recipiente de la Bomba Portátil de Infusión
7 Subcutánea.

8 Las Bombas portátiles de infusión subcutánea de insulina son un equipo
9 tecnológicamente complejo y costoso, que se cede para el uso personal del
10 asegurado/beneficiario que reúne los criterios clínicos para la utilización del mismo. Por ello, el
11 asegurado/beneficiario se compromete a suscribir un acuerdo con la aseguradora, a los fines de
12 que cuidará y hará un uso adecuado de la Bomba. Si por alguna circunstancia cesara el uso de la
13 Bomba, en ningún caso, podrá ceder la Bomba o los suplidos para el uso por terceras personas.

14 Artículo 7.-Fraude

15 De identificarse que la Bomba de Insulina o los suplidos han sido cedidos a terceras
16 personas no autorizadas, se procederá a investigar la situación como un acto fraudulento que
17 podrá ser referido a la Oficina del Comisionado de Seguros del Gobierno de Puerto Rico.

18 Artículo 8.-Cláusula de separabilidad

19 Si alguna cláusula de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional, dicha
20 disposición no afectará las demás en partes de la misma.

21 Artículo 9.-Vigencia

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, y será de
23 aplicación a toda póliza que se venda o renueve a partir de dicha fecha.